



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009971

Lima, 26 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1266-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 1477-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR MATERIA : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0831-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019 y el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado de fecha 4 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 0831-2019-OEFA/DFAI² del 14 de junio de 2019 (en lo sucesivo, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L. (en adelante, el administrado) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado

N°	Conducta Infractora
1	El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se resolvió no dictar medidas correctivas por la comisión de la infracción antes indicada, en atención al sustento que en ella se expuso.
- El 4 de julio de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ (en adelante, recurso de reconsideración) contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20228985237

² Folios 102 al 108 del Expediente.

³ Folios 111 al 116 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
6. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 20 de junio de 2019⁶ y el escrito de reconsideración fue presentado el 4 de julio de 2019⁷.
7. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba el cargo de presentación del Informe Técnico Sustentatorio ingresado por el administrado ante la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante ARMA), para la Evaluación y/o revisión del Informe Técnico Sustentatorio – ITS para modificación de estación de servicios con gasocentro de GLP, con fecha 28 de junio de 2019.
8. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la conducta infractora.

II.2 Análisis de si la nueva prueba aportada desvirtúa la infracción imputada

9. A continuación, se analizará lo argumentado por el administrado, así como lo advertido por esta Dirección, en el presente recurso de reconsideración.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Folio 110 del Expediente.

⁷ Con Registro N° E03-65211. Folios 111 al 116 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

II.3.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015.

10. En su recurso de reconsideración, el administrado, adjunta el cargo de presentación del Informe Técnico Sustentatorio ingresado ante la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, ARMA), para la Evaluación y/o revisión del Informe Técnico Sustentatorio – ITS para modificación de estación de servicios con gasocentro de GLP, con fecha 28 de junio de 2019.
11. De la revisión de dicho documento, se verifica que el administrado adjunta como nueva prueba el cargo de ingreso al ARMA, mas no se evidencia la Resolución de aprobación del ITS. Asimismo, (como se mencionó en el párrafo anterior) el administrado solicitó la evaluación del ITS ante el ARMA el 28 de junio de 2019, esto es, con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral.
12. En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del RPAAH⁸, el Instrumento de Gestión Ambiental vigente a la actualidad sigue siendo la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 021-2009-GRA/ARMA, del 25 de febrero de 2009, y los compromisos ambientales asumidos por el administrado corresponden a los que fueron aprobados en dicha resolución, hasta conseguir la aprobación del ITS, cuyos nuevos compromisos ambientales serán evaluados a partir de los periodos posteriores a la aprobación de dicho ITS.
13. En consecuencia, siendo que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no desvirtúan la infracción materia del presente procedimiento recursivo, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia del presente recurso de reconsideración.
14. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, con relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones referidas a la Resolución Directoral materia del presente recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal e) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 0831-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00900341"



00900341